


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Bryan Guevara Gómez		
Fecha/hora gestión	23/05/2025 10:57	Fecha/hora resolución	23/05/2025 13:35
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000930
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000022-0001102102	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Ropa descartable estéril		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000719	05/05/2025 16:30	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Sin lugar	Falta de fundamentación
8002025000000684	29/04/2025 12:07	JASON JAVIER MENDEZ VARGAS	MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000000881 del 6 de mayo de 2025 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000719 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN. Con el propósito de resolver los puntos concretos que se analizan en la presente resolución, resulta necesario delimitar el contenido y alcance del deber de fundamentación de los recursos de objeción. Para lo anterior, debe partirse por indicar que la Ley General de Contratación Pública, Ley n.º 9986, y su Reglamento, decreto ejecutivo n.º 43808-H, se refieren expresamente al deber de fundamentación tanto en los recursos de objeción al pliego de condiciones, como en los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, señalando en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada. Esto implica que se acompañe de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios adoptados por la Administración o que permitan acreditar lo alegado por el recurrente. Además, como parte de ese deber, corresponde indicar las normas presuntamente quebrantadas e invocar los principios y disposiciones infringidas. A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en una obligación que recae sobre todo recurrente al momento de interponer su recurso. En consecuencia, aquellos recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos sufrirán el rechazo de sus argumentos, conforme a lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento. Esta exigencia se justifica en el hecho de que el pliego goza de una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe aportar prueba suficiente que respalde lo manifestado, ya que no resultan admisibles meras consideraciones subjetivas o alegaciones carentes de sustento. En ese sentido, tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba recae en el recurrente que impugna el pliego de condiciones.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CQ MEDICAL. 1) Sobre el Plazo de Entrega. Criterio de la División: El objetante, CQ Medical Centroamericana S.R.L., recurre el plazo de entrega de cinco días hábiles establecido en el cartel y solicita su ampliación a quince días hábiles. Al respecto, aduce que los insumos solicitados son fabricados en China y que el proceso de reabastecimiento inicia únicamente tras la notificación del contrato. Indica además que factores externos, como problemas logísticos, interrupciones en la producción debido a crisis globales o cambios en las políticas comerciales pueden afectar los tiempos de entrega, lo cual comprometería la calidad del servicio. Agrega que un plazo más amplio favorecería la pluralidad de oferentes y generaría mejores condiciones para la Administración, sin detrimento de los principios de libre competencia, eficiencia y uso racional de los fondos públicos, conforme al artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública.

Dicho requerimiento fue rechazado por **la Administración**, al considerar que la licitación se tramita bajo la modalidad de entrega según demanda y que, en consecuencia, la logística propia del proveedor debe ajustarse a las condiciones establecidas en el pliego.

Sobre este punto, **estima este órgano contralor** que lo procedente es **rechazar de plano** el recurso formulado, esto por carecer de fundamentación suficiente por parte de la recurrente conforme a lo expuesto en el Considerando "I. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN". En el caso concreto, si bien la empresa manifiesta que el plazo de quince días hábiles responde a las características del proceso de importación de sus insumos, lo cierto es que no acredita adecuadamente dicha circunstancia. En particular, los documentos aportados no permiten tener por demostrado sus alegatos, ya que se trata de referencias generales sobre tiempos de entrega y tránsito de mercancías, cuya vinculación directa con los insumos requeridos en el procedimiento no ha sido acreditada. Nótese, además, que dichos documentos datan de noviembre de 2024, mientras que la primera versión del cartel fue publicada el 22 de abril de 2025. Dicho desfase temporal impide tener por acreditado que las condiciones logísticas entonces vigentes resultan aplicables a la presente contratación. En ese sentido, se desconoce la autenticidad y aplicabilidad específica de los documentos remitidos, al no constar evidencia que permita correlacionarlos directamente con los bienes objeto del procedimiento. En consecuencia, no se encuentra debidamente sustentado que el plazo solicitado responda efectivamente a una necesidad objetiva producto de la naturaleza de los insumos. Así las cosas, la objeción formulada no demuestra que el contenido del pliego suponga una restricción injustificada a su participación en el concurso ni un supuesto beneficio para la Administración, sino que pretende adaptar las condiciones del procedimiento a su situación particular. Por tanto, se concluye que la solicitud carece de la fundamentación exigida en los artículos 88 y 95 de la LGCP, así como en los numerales 246 y 254 de su Reglamento, razón por la cual no logra desvirtuar la presunción de validez del cartel al no acompañarse de prueba idónea que respalde su requerimiento.

Recurso 800202500000684 - MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA MEDI EXPRESS CR S.A. 1) Sobre las dimensiones de los objetos requeridos en la línea 1. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece para la línea 1 la entrega de los siguientes objetos: "1 bata para instrumentista nivel 3 de protección talla L", "2 cobertores para mesa de mayo plástico con refuerzo absorbente de 58 cm (+/-2cm) x 140 cm (+/-2cm)", y "1 cobertor para mesa de 152 cm (+/-5cm) x 228 cm (+/-2cm) con refuerzo absorbente de tela no tejida SMS de 74 cm (+/-2cm) x 228 cm (+/-2cm)".

Estas especificaciones son impugnadas por **el objetante**, el cual solicita que se modifique el pliego de condiciones en dos sentidos: en primer lugar, permitir que la bata para instrumentista sea de nivel 3 o 4 de protección, y en segundo lugar, que las medidas de los cobertores se flexibilicen del siguiente modo: "2 cobertores para mesa de mayo plástico con refuerzo absorbente de 58 cm (+/-2cm) x 140 cm (+/-5cm)" y "1 cobertor para mesa de 155 cm (+/-10cm) x 228 cm (+/-2cm) con refuerzo absorbente de tela no tejida SMS de 74 cm (+/-2cm) x 228 cm (+/-2cm)". En cuanto a su justificación, la empresa argumenta que la bata de nivel 4 ofrece mayor protección debido a su impermeabilidad, y que el ajuste en las medidas resulta necesario por cuanto los estándares internacionales se rigen en pulgadas, lo que exige un rango más amplio para garantizar una adecuada conversión y disponibilidad en el mercado. Asegura además, que lo solicitado no representa una limitación técnica ni compromete la funcionalidad del producto.

Por su parte, **la Administración** se opone a lo solicitado señalando que la descripción de la bata responde a una condición homologada en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), por lo que modificar el nivel implicaría un cambio de código.

En cuanto a las medidas, rechaza su modificación al considerar que es el potencial oferente quien debe adecuarse a las necesidades previamente definidas por la Administración, en el marco de su potestad de configuración del pliego de condiciones. A partir de lo anterior, **estima este órgano contralor** que lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso por falta de fundamentación, de conformidad con lo indicado en el Considerando "I. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN", según se expone a continuación. Del análisis del recurso, se desprende que la empresa objetante solicita una flexibilización de las condiciones del cartel con base en criterios genéricos, pero no aporta prueba técnica que permita acreditar que tales modificaciones no comprometen la funcionalidad de los insumos, ni el resultado esperado por la Administración. En particular, no se demuestra que una bata de nivel 4 cumpla con las condiciones técnicas requeridas para las necesidades de la Administración en cuestión, ni se acredita que las variaciones en las dimensiones solicitadas no afecten el uso clínico previsto, al personal ni a los pacientes. Adicionalmente, la empresa no incorpora prueba alguna sobre los estándares o medidas prevalentes en el mercado, ni evidencia que permita inferir que las condiciones actuales del cartel impiden la participación de oferentes o restringen de manera injustificada la concurrencia. Tampoco acredita que su propuesta amplíe de forma efectiva la competencia ni que las medidas solicitadas resulten imposibles de cumplir por los proveedores existentes. En consecuencia, no se demuestra que el pliego imponga una limitación arbitraria o desproporcionada, sino que lo pretendido obedece al interés particular de adaptar el pliego a las capacidades del recurrente. Así las cosas, se concluye que el recurso carece de la fundamentación mínima exigida conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 254 de su Reglamento. Por ende, no logra desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones al no acompañar prueba técnica idónea que sustente su pretensión.

2) Sobre los sellos originales del ente acreditador. El objetante solicita que se suprima el requisito que establece que el certificado se presente con los sellos originales del fabricante. Lo anterior, por cuanto los certificados emitidos por terceros como los son el FDA o bien la EU (Unión Europea) únicamente contienen sellos originales del ente certificador, es decir, no es posible que pueda contener sellos originales del fabricante del producto. **La Administración** en su oficio n.º HSJD-JSOP-115-05-2025 del 12 de mayo de 2025, señaló que en atención a este punto, se acepta lo solicitado, por cuanto el cambio corresponde a un error de forma y no representa un cambio sustancial al pliego de condiciones. Al respecto, observa este **órgano contralor** que en relación con los sellos originales del fabricante la Administración autorizó la modificación, lo cual es conforme con lo solicitado por la empresa objetante. Por lo tanto, **se declara con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte que queda bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración licitante el cambio aceptado, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de lo solicitado. Así las cosas, se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

IV. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	BRYAN JOSUE GUEVARA GOMEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/05/2025 11:42	Vigencia certificado	14/11/2023 10:12 - 13/11/2027 10:12
DN Certificado	CN=BRYAN JOSUE GUEVARA GOMEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=BRYAN JOSUE, SURNAME=GUEVARA GOMEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1625-0814		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/05/2025 13:35	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	28/05/2025 23:59
---	------------------

Número resolución	R-DCP-SICOP-00882-2025	Fecha notificación	23/05/2025 14:00
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------